

mentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley de 10 de octubre último, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo octavo del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda correspondiente, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de la capital afectada por las inundaciones dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imitaciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o parte de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el periodo máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1963 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades, la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado C) de la regla 33 de la instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquéllos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligados a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Décimo.—Las personas físicas, sociedades y demás Entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda correspondiente los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda que corresponda, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número octavo de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señalada para cada uno de los tres ejercicios en que, como máximo, sea aplicado tal beneficio.

Duodécimo.—Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda en Gerona, Huesca y Lérida serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; de Impuestos Directos; de Impuestos Indirectos e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se adiciona el apartado d), «Comunicaciones cablegráficas», al epígrafe 9.257, en la rama novena, de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione el apartado d) al epígrafe 9.257 («Estaciones de radiodifusión»), en la rama novena («Actividades diversas»), de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epígrafe 9.257: «Estaciones de radiodifusión: comunicaciones telefónicas y cablegráficas.»

Apartado d) Comunicaciones cablegráficas:

Por cada C. V. de potencia en los motores que accionan los generadores de corriente continua de alimentación de aparatos receptores y transmisores: 3.000 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se crea en las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial el epígrafe número 1.122, que incluye la actividad «Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.»

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se cree un nuevo epígrafe con el número 1.122 en el grupo primero (Ganado y productos cárnicos) de la rama primera (Alimentación) de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960 y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epígrafe 1.122: «Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.»

Por cada C. V.: 650 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de diciembre de 1963 por la que se establecen las nuevas dotaciones básicas del personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de lo acordado en Consejo de Ministros el día 19 de noviembre de 1963 sobre suplementos de crédito al presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha dispuesto que a partir del primero de enero del próximo año el personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial perciba las siguientes dotaciones anuales de entrada:

Profesores titulares: 30.000 pesetas por doce horas semanales básicas.

Profesores especiales: 24.000 pesetas por diez horas semanales básicas.

Profesores adjuntos: 18.000 pesetas por ocho horas semanales básicas.

Maestros de taller: 42.000 pesetas por treinta y seis horas semanales básicas.

Adjuntos de taller: 30.000 pesetas por treinta y seis horas semanales básicas.

Asimismo, el personal de referencia percibirá sobre los anteriores sueldos las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

Las clases que sobre el horario anteriormente determinado se impartían por este personal se harán efectivas como horas extraordinarias o extensión de clase, en concepto de gratificación y de acuerdo con los módulos vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 14 de noviembre de 1963 entre Empresas de publicidad y sus trabajadores, a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, para las provincias de Asturias, Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Pontevedra, Sevilla, Valencia Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que en 4 de diciembre de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, resaltando que su cláusula especial hace constar que las mejoras pactadas no producirán aumento en los precios;

Resultando que el artículo 12 del Convenio consigna la creación de la «Comisión Mixta» para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, detallando el artículo 18 las funciones específicas de la misma en interpretación del Convenio, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica de aquél;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación:

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada recurrible; su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 14 de noviembre de 1963 entre las Empresas de publicidad y sus trabajadores.

2.º Entender modificado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión Mixta atribuye el artículo 18 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

3.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Asturias, Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Pontevedra, Sevilla Vizcaya, Zaragoza y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de publicidad tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día primero del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante surtirá efectos económicos a partir del mismo mes en el que sea publicado en el referido «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo octavo, los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de seguridad social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.